

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2013 00950 00

1. INCORPÓRESE a los Autos la respuesta allegada por el conciliador adscrito al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, en el que informa "...a pesar de haberse cumplido el tiempo acordado para pagar las obligaciones pactadas, ninguno de los acreedores ha denunciado el incumplimiento ni han informado del cumplimiento de acuerdo de pago. Nos hemos tratado de localizar a la deudora, a través del número de teléfono aportado por ella dentro de la solicitud de insolvencia, pero no ha sido posible..."

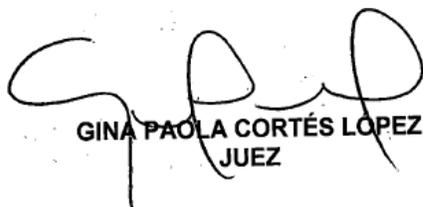
2. Por lo expuesto y en aras de conocer sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo dentro del proceso de la referencia y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, ANGELICA MARIA MARMOLEJO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30039872. Para facilitar la ubicación de la deudora.

Una vez allegada esta información, por Secretaria procédase a la remisión Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que procedan conforme lo dispone el artículo 558 del C.G.P.

3. OFICIESE al acreedor demandante en este proceso BANCO AV VILLAS S.A. a través de su apoderado judicial, para que informe lo que conozca sobre el cumplimiento del acuerdo dentro del proceso de negociación de deudas de la deudora Angélica María Marmolejo Suarez.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00827 00

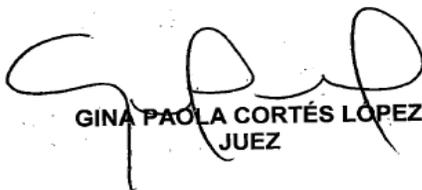
1. Teniendo en cuenta que en la presente actuación se encuentran pendientes por resolver peticiones formuladas por el demandado en razón a que, a la fecha el proceso se encuentra suspendido conforme se indicó en el numeral 1º del Auto 11 de mayo de 2022 y que el señor Serna Guisao, informa sobre el Auto del 16 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, el cual, resolvió las objeciones formuladas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, declarando *“...la nulidad de lo actuado (...) a partir de la admisión del trámite, inclusive (...) Devolver el expediente al centro de conciliación para que se rehaga el trámite y se estudie nuevamente la solicitud, misma que deberá reunir los requisitos del art. 539 del CGP y demás aspectos analizados a lo largo de esta providencia...”*, se hace necesario conocer el estado actual del mismo, a efecto de tomar las medidas que correspondan en este proceso.

A efectos de lo anterior, por Secretaría OFICIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible informe el estado actual del trámite de negociación de deudas del deudor John Jairo Serna Guisao identificado con la cédula de ciudadanía No.16645476.

Una vez conocido lo precitado, se revisará lo concerniente al levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia o la continuidad de la suspensión.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

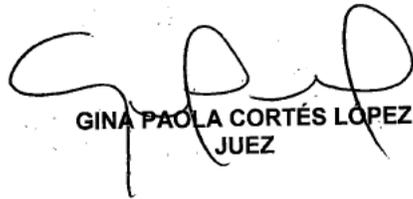
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00226 00

A pesar de la suspensión procesal que recae en el expediente desde el 10 de noviembre de 2021, REQUIÉRASE al conciliador José Aldemar Toro Orjuela adscrito a la Notaria Sexta del Círculo de Cali, para que informe el resultado de la negociación de deudas de la demandada María Lucia Vargas Lozada y cualquier otro aspecto que se relacione con la reactivación del trámite.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00314 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO –PROPIEDAD HORIZONTAL-  
NIT. 800.056.072-3

**DEMANDADO:** RBD S.A.S.  
NIT. 900.399.276-3

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que el demandado pese a que en la contestación a la demanda expresa su intención de aportar dictamen pericial, el termino concedido para apórtalo venció en completo silencio.

De este modo, las únicas pruebas solicitadas son documentales y ya reposan en la actuación; por lo tanto, no existiendo otras pruebas por practicar y atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 30 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RBD S.A.S., y a favor del CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.158.700) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el local No.9, causadas entre noviembre de 2018 y marzo del 2019, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Noviembre 2018 – cuota extraordinaria	\$18.700	1 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$474.000	1 de enero de 2019
Diciembre 2018 – cuota extraordinaria	\$160.000	1 de enero de 2019
Enero 2019	\$502.000	1 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$502.000	1 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$502.000	1 de abril de 2019

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere la demandante, que el demandado es propietario del local No. 9 que hace parte de la propiedad horizontal Centro Comercial Cañaveralejo. Aduce conforme al Certificado de deuda expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal que el demandado al momento de la presentación de la demanda adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias desde el mes de noviembre de 2018; habiendo realizado imputación de pagos/abonos.

2. Mediante Auto 12 de julio de 2022 y conforme a la diligencia de notificación allegada por la parte actora, se tuvo notificado al demandado desde el 31 de mayo de 2021, presentado formal oposición, invocando las excepciones de fondo; *pago total de la obligación, acuerdo de pago, falta de lealtad procesal y aplicación real de los pagos realizados*. En su defensa además, anuncia un dictamen pericial, para cuya aportación se concedió el término de un mes, el cual fue prorrogado por un mes más (Autos de 12 de julio y 6 de octubre de 2022), sin que finamente aportara la prueba anunciada, ni hiciera manifestación alguna al respecto.

3. El extremo actor recorrió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que los abonos fueron imputados conforme a la normatividad vigente, argumentado que la deuda que se cobra hace parte de la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal; que el acuerdo de pago celebrado por el inquilino, no fue cumplido puesto que los pagos no fueron realizados en las fechas estipuladas, no obstante argumentan que los dineros recibidos fueron imputados al estado de cuenta, incluso sumas que no fueron relacionadas por el sujeto pasivo en la contestación de la demanda.

3. En Auto 7 de diciembre de 2022, se anuncia que se dictara sentencia anticipada, puesto que pese de la prerrogativa concedida a la parte demandada para aportar el dictamen pericial con Auto de 6 de octubre de 2022, el mismo venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 675 de 2021, calidad que por demás no fue desconocida en este trámite, mientras que la sociedad demandada a pesar de las excepciones presentadas, es la llamada a soportar el cobro en su acreditada calidad de propietaria del local No. 9 ubicado en esa copropiedad, de acuerdo al Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 370-293382 y conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la precitada Ley.

En ese orden de ideas, no discutiéndose los extremos obligacionales, entraremos a revisar la existencia de la obligación que se cobra, respecto de la cual el demandando asevera no tiene fundamento, en cuanto las mismas se encuentran satisfechas.

Al cobro se presentó el certificado del administrador de la copropiedad, documento que al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es suficiente para incoar el cobro de **cuotas de administración ordinarias y extraordinarias**. En este se hace referencia a obligaciones pendientes de pago desde el mes de noviembre de 2018.

El deudor aporta con su demanda depósitos bancarios que constan abonos a la obligación por valores de (\$1.000.000) hasta pagos en las cuotas extraordinarias de administración por valor cada uno de (\$160.000), mismos que conforme a la confrontación del –estado de cuenta- expedido hasta el 6 de julio de 2022 fueron imputados a la obligación.

No obstante, se evidencia respecto a los pagos de cuotas ordinarias, que estos no se realizan mensualmente, lo que permite deducir que la obligación no se atiende en los términos de ley, pues recuérdese que conforme al artículo 1627 del C.C. el pago debe hacerse bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.

Así entonces establecido lo anterior, es claro que la forma de imputación o los cálculos, que sobre el pago de la obligación hizo el demandado en su escrito de contestación (aplicación solo a capital) no corresponden a la obligación contraída, pues esta es de causación mensual y sobre ella se deben reconocer en caso de mora, intereses tal como lo permite el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 lo anterior en consonancia con el artículo 1653 del C.C. que establece que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital, última situación que no se evidencia en este proceso.

Lo hasta ahora visto, no permite concluir la existencia del pago alegado por el deudor, máxime cuando las sumas por él reportadas como entregadas a su acreedor fueron en efecto tenidas en cuenta e imputadas a la obligación debida, tal como lo demuestra el documento “estado de pago” y a pesar de ello la obligación sigue en mora a la fecha.

Respecto al acuerdo de pago con el arrendatario, la entidad demandante no desconoce su existencia, no obstante indica que el mismo no se cumplió, afirmación indefinida que está exenta de prueba de acuerdo a lo reglado por el inciso final del artículo 167 del C.G.P., y en consecuencia competía al demandado la demostración del cumplimiento cabal de acuerdo, conforme al inciso primero de la misma norma procesal ya citada, y así no lo hizo.

No obstante, llama la atención del documento aportado en el descorrer de las excepciones de la demanda “estado de pago” el cobro de emolumentos como “cargo cobro jurídico –gastos-”, “gastos procesales” y “honorarios cobro jurídicos” se atribuye a valores por (\$1.102.211, \$ 942.617 y \$3.620.600, respectivamente) de los cuales no se allegó documento alguno suscrito entre las partes o aceptado por el demandado, en el que éste autorice el cobro de dichos rubros, pues no podrá pasarse por alto que el certificado de deuda obedece exclusivamente a los cuotas ordinarias y extraordinarias causadas por tales conceptos e intereses.

En este orden de ideas, las excepciones propuestas bajo los rótulos: *pago total de la obligación, acuerdo de pago, falta de lealtad procesal y aplicación real de los pagos realizados*, no fueron demostradas y en consecuencia no pueden prosperar, por el contrario, lo que arroja la información que milita en el proceso es que la obligación cobrada no se encuentra satisfecha; así no habiéndose extinguido la obligación el trámite entablado por el actor no es abusivo.

No obstante, teniendo en cuenta que el presente es un proceso ejecutivo al que sólo pueden concurrir obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documentos suscritos por el deudor o por su causante o que hagan plena prueba en su contra (Art. 422 C.G.P.), y de esa estirpe no hay documento alguno que justifique las partidas denominadas “cargo cobro jurídico –gastos-”, “gastos procesales” y “honorarios cobro jurídicos”, los valores aplicados a estos conceptos deberán aplicarse al pago de la obligación, en los términos de ley.

De este modo, la ejecución deberá continuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas *pago total de la obligación, acuerdo de pago, falta de lealtad procesal y aplicación real de los pagos realizados*, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, exclusivamente por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen sobre el local No. 09 de la copropiedad.

**TERCERO. LIQUÍDESE** el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta que los valores cobrados por conceptos “cargo cobro

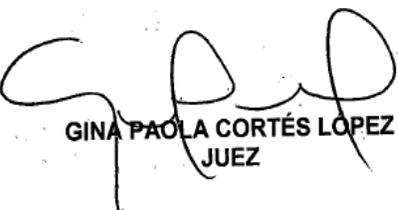
jurídico –gastos–”, “gastos procesales” y “honorarios cobro jurídicos” deben ser aplicados en legal forma a la obligación por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$304.000.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00588 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada el 01 de marzo de 2023 por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz en el que informa:

*“...Informamos que en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2019, arrojó como resultado FRACASO EN LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y se envió a reparto para asignarla Juez Civil Municipal, correspondiéndole el Juzgado 14 Civil Municipal desde el 19 de diciembre de 2019.*

*Una vez revisado el proceso en la rama judicial encontramos que este proceso fue archivado definitivamente desde el 28 de febrero de 2020...”*

2. Por lo expuesto y habiéndose abstenido el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali de dar apertura a la Liquidación Patrimonial del señor Edgar Norberto Pérez Vinasco en el proceso con radicación No. 2020 00001, LEVÁNTESE la suspensión procesal originada en el Artículo 545 del C.G.P. Numeral 1°.

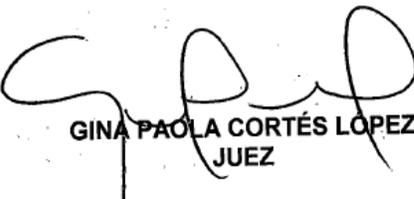
3. Se **ACEPTA** la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de cedente, a favor de REFINANCIA S.A.S., como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

4. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado EDGAR NORBERTO PÉREZ VINASCO del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

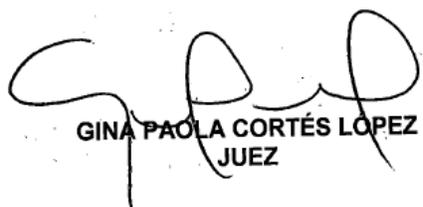
76001 4003 021 2020 00122 00

1. AGRÉGUESE el contenido del Oficio No. 93 del 12 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en el que comunica deja a disposición del proceso de la referencia las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el trámite con radicación 76001-4003-002-2019-00944-00.

2. No obstante, OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informándole que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2020 y de ello fue comunicado mediante Oficio No. 1743 del 02 de diciembre de 2020 en la dirección electrónica [j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); en la misma fecha a la 1: 57 pm. Por lo anterior, las medidas no se reciben. Remítasele copia del mencionado oficio y su constancia de entrega.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00128 00

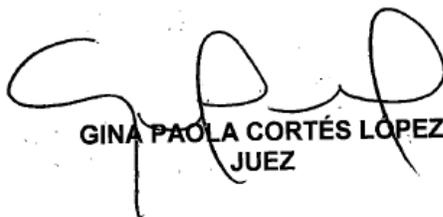
1. De oficio y en amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el número de identificación de la demandada NATALIA CABRERA VASQUEZ en Audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023, siendo el correcto el número de cédula 31568672 y no como erradamente se indicó.
2. Glósese y acéptese la excusa médica aportada por LUIS HERNAN OROZCO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.786 en calidad de representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. identificada con el Nit. 805.013.516-5, sociedad demandada, dentro de la oportunidad procesal concedida, para justificar su ausencia a la audiencia de 24 de febrero de 2023.
3. Toda vez que, de acuerdo a la constancia secretarial que reposa en el expediente, la demandada NATALIA CABRERA VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31568672 no justificó su ausencia a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023, se procede a asignarle las consecuencias pecuniarias negativas por ello, conforme al artículo 372 del C.G.P.

Así, el Juzgado:

**IMPONE** a la demandada NATALIA CABRERA VASQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31568672, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ-Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia. Concédase al multado el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali – Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo dos del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2020 00158 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S Y ALEXANDER CORTEZ PRIETO.

**COSTAS A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA**

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 106	\$1.891.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno No. 1 folio 41	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdno No. 1 folio 44	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 030	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 030	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 066	\$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 066	\$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 069	\$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 069	\$15.890
VALOR TOTAL	\$2.012.340

**COSTAS A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 106	\$1.203.000
VALOR TOTAL	\$1.203.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**

**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2020 00158 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S identificado con el NIT. 900448720-3 y ALEXANDER CORTEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94411096, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 1206 y 1207 del 29 de julio de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



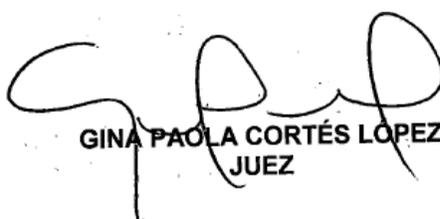
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00681 00

1. Dado que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se terminó por pago total de la obligación conforme se indicó en Auto del 08 de febrero de 2023 y dado que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del mismo, se le REQUIERE para su estricto cumplimiento en el término de tres días, so pena de iniciarse en su contra incidente sancionatorio por desacatar ordene judiciales. Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00030 00

1. En atención al escrito allegado el 28 de febrero de 2023, deberá indicársele al abogado James Ossa Rodríguez; que el poder allegado lo faculta para actuar dentro del proceso 2020 00677 y no para el de la referencia.

Aunado, dentro del proceso de la referencia actúa como apoderada del demandado, la abogada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ DELGADO, de quien no se ha informado la revocatoria de poder.

2. Por lo anterior, deberá acreditar el poder de representación para la causa, conforme se dispuso Auto 23 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 009 del 25 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

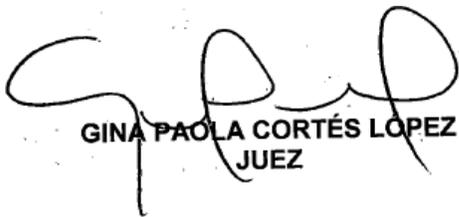
76001 4003 021 2021 00313 00

1. El Despacho se abstiene de acceder al pedimento del togado Humberto Escobar Rivera, toda vez que su poderdante revocó el poder concedido.

Para ello, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto fechado el 20 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00443 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FINESA S.A. identificada con el NIT.805012610-5 contra CLAUDIA NORALBA NATIB MANCHABAJAY identificada con la cédula de ciudadanía No.29685542 en calidad de heredera del señor Manuel Jesús Natib y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL JESÚS NATIB, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda. Los gastos que se hayan causado con ocasión de las medidas cautelares serán asumidos por el demandado en razón a que el pago corresponde al de la obligación y las costas.

**TERCERO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso -Pagaré No. 100182916-, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

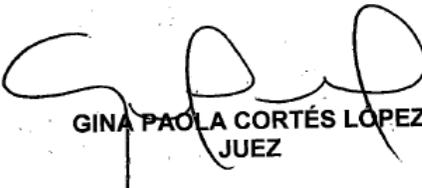
**CUARTO.** No habrá lugar a otras costas diferentes a los gastos de medidas cautelares, que deben ser pagados por el deudor, por tratarse de pago total.

**QUINTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00484 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, (Archivo digital 045) el 15 de febrero de 2023 en la dirección Avenida 3 No. 39 Norte 35 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00486 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800037800-8 y el subrogatorio parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. identificado con el NIT. 805007342-6 contra JHON JAIRO PIÑA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94253854.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Piña Castro, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.999.840) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069036110007416, que respalda la obligación No. 725069030218742, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.312.726) por concepto de intereses de plazo.

c) OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$83.302) por concepto de otros gastos.

d) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29.250.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 069036110007592, que respalda la obligación No. 725069030221950, adosada en copia a la demanda.

f) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y UN PESO (\$2.550.061) por concepto de intereses de plazo.

g) NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$920.135) por concepto de otros gastos.

h) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 26 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, seguidamente mediante Auto 13 de enero de 2023 se aceptó la subrogación parcial del crédito a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A., hasta la suma de \$14.625.000.

3. de las actuaciones se notificó al demandado JHON JAIRO PIÑA CASTRO, el 16 de febrero de 2023, remitiendo copia de las mencionadas providencias, la demanda y sus

anexos a la dirección electrónica [fcardona.contador@gmail.com](mailto:fcardona.contador@gmail.com), dirección informada por las entidades EPS Suramericana, Banco de Bogotá y Banco de Occidente como la empleada por el demandado, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de los ejecutantes.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada con Auto de 13 de enero de 2023.

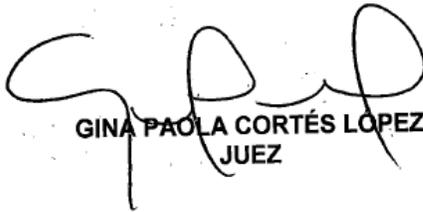
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho en favor del BANCO AGRARIO la suma de **\$3.247.000.** Y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS la suma de **\$1.024.000.**

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



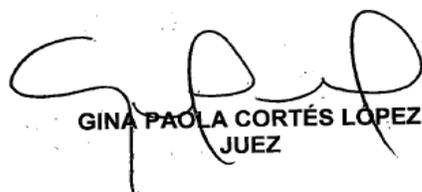
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00487 00

1. Acéptese la revocatoria del poder que hace el demandado Olmedo Múnera Valencia a la abogada Sandra Viviana Fonseca Morales conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.
2. Por Secretaría, procédase de manera inmediata y de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto 21 de febrero de 2023, elaborando la orden de pago de los depósitos judiciales a nombre del ejecutado.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

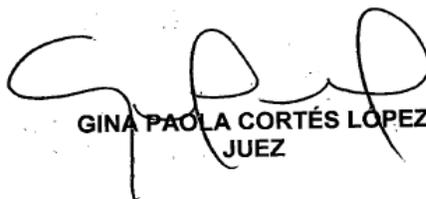
76001 4003 021 2022 00533 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas y téngase en cuenta los valores acreditados al momento de liquidar las costas.
2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación del citatorio y aviso en la dirección CRA 56 # 9-60, bloque I, apto 301, unidad Los Fundadores de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase notificada a la demandada DEISY OMAIRA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, desde el 24 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



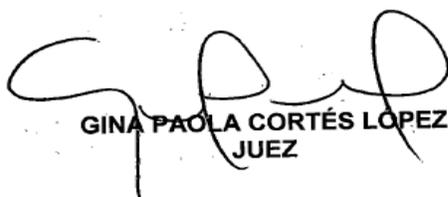
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00560 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el correo electrónico allegado por la parte actora (Archivo digital 023) por medio del cual solicita tener por notificada al demandado ALIMENTOS CAMPO NORTE COLOMBIA S.A.S en la dirección electrónica [blasjb@gmail.com](mailto:blasjb@gmail.com) vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada.

No obstante, el intento de notificación no surtirá el efecto esperado, véase que la apoderada omitió notificar el Auto que libró mandamiento de pago aunado a que no se allego la constancia de entrega del mensaje notificadorio en el buzón de destino.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

LA

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante por medio del cual solicita tener por notificado al demandado ANGELMIRO CAICEDO TRUJILLO, en la dirección electrónica [angelmirocaicedo3@gmail.com](mailto:angelmirocaicedo3@gmail.com) dirección informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, requiérasele a la memorialista allegué la constancia de la recepción del correo electrónico en el buzón de destino.

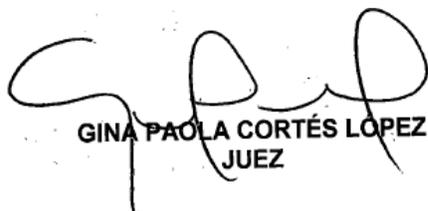
2. No habiendo sido efectiva la medida cautelar respecto a los dineros que el demandado tenga en las entidades relacionadas en el escrito de medias cautelar y por solicitud de la parte actora y a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

A) El embargo del vehículo de placa DEO018 denunciado como propiedad del demandado Angelmiro Caicero Trujillo.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00662 00

1. Como quiera que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue designada a la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON como curador *ad litem* del señor MARTIN GERARDO VELASCO, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica a los correos electrónicos: [admonypropiedades@hotmail.com](mailto:admonypropiedades@hotmail.com) y [dorisabogada@hotmail.com](mailto:dorisabogada@hotmail.com) del Oficio No. 308 del 16 de febrero de 2023 que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

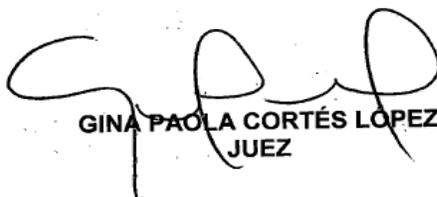
*“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas en el que indica que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo dos del dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00688 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS CONTRA NURY TRUJILLO CORDOBA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$1.536.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 013	\$11.000
VALOR TOTAL	\$1.558.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00688 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la Compañía MERCADERIAS S.A.S informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada NURY TRUJILLO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36067204, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 2030 del 25 de octubre de 2022, a partir del recibo de esta

comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00700 00

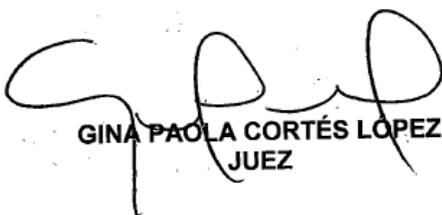
Revisada la actuación se evidencia que no es posible pasar a la etapa que sigue hasta que no se notifique al demandado LEONEL PEREZ.

Para ese efecto REQUIRASE a BANCOLOMBIA para que de inmediato cumplimiento al numeral CUARTO del Auto del Auto de 5 de diciembre de 2022 que le fue notificado a su correo electrónico el 6 de diciembre de 2022. Adicionalmente, la Secretaría de este Despacho, mediante oficio 2326 de 9 de diciembre de 2022, entregado en su buzón el 13 de diciembre de 2022 a las 8:41 a.m. requerimiento de la información sobre el número de cédula y última dirección registrada del titular de la cuenta, sin que se haya atendido la orden judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de tres (3) días, so pena de dar inicio al incidente sancionatorio por desatender órdenes judiciales, establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo dos del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00701 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR EL BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA RENE JOSSEPH FAJARDO VALDES E ILBA RUTH VALDES BERNAL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$3.890.000
VALOR TOTAL	\$3.890.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00701 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, marzo dos del dos mil veintitrés  
**76001 4003 021 2022 00733 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$301.000
VALOR TOTAL	\$301.000

Santiago de Cali, marzo 2 del 2023

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

**76001 4003 021 2022 00733 00**

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

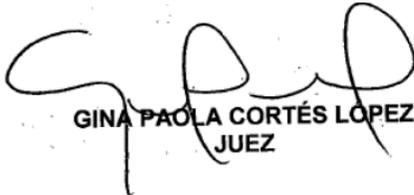
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JUAN CAMILO MONTOYA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1192898699, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 080 de 23 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00736 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa de la notificación realizada a los demandados en la dirección Carrera 4 No. 5-27 Barrio la Regina en el Municipio de Candelaria – Valle, con resultado negativo al certificarse que la dirección no existe.

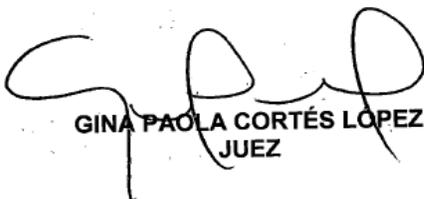
2. Por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la entidad de salud NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66704448 y 4715582, respectivamente. Para facilitar la ubicación de los demandados.

Una vez allegada esta información, por Secretaría procédase a la remisión a la apoderada actora.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que el BANCO AV VILLAS entregó respecto de la orden de embargo de sumas de dinero, informando que los demandados no presentan vínculos con la entidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00756 00

1. AGRÉGUESE a los Autos los documentos C 0320 del 31 de enero de 2023 y 0962 del 03 de febrero de 2023 que contienen los inventarios y recibido de los vehículos de placas EQK260 y VCR205, respectivamente en los parqueaderos Servicios Integrados Automotores S.A.S –SIA- y Bodega JM S.A.S.

2. Por lo expuesto OFÍCIESE al Inspector de Transito o quien haga sus veces en la ciudad, informándole la ubicación de los vehículos, para que proceda a la diligencia de **secuestro** encomendada mediante Despacho Comisorio No. 04 del 25 de enero de 2023.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00776 00

1. AGRÉGUENSE el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el que allega el citatorio entregado a la demandada a efectos de su concurrencia a notificación personal. De acuerdo a lo anterior TÉNGASE EN CUENTA que la demandada JACQUELINE HERNANDEZ MORA se notificó personalmente de Auto que libró mandamiento de pago, el 15 de febrero de 2023 (Archivo digital 014).

2. En atención a la documentación que precede, RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la demandada al abogado SEBASTIAN RESTREPO MARTINEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 356771 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

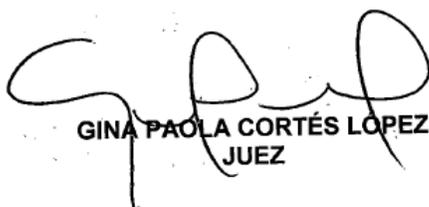
3. Presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda en el que se proponen excepciones de mérito CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas en el que informan que la demandada no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Av Villas y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00818 00

Vencido en completo silencio el requerimiento efectuado al demandante en Auto 22 de febrero de 2022 y agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 890304436-2 contra MIRYAM GUERRERO FORERO y LIZELL KARINA DORADO DELGADO, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31252508 y 29975492, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Guerrero Forero y Dorado Delgado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.926.632), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 26338, adosada en copia a la demanda. b) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$233.318), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de diciembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Conforme al artículo 430 el C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a las demandadas MIRYAM GUERRERO FORERO y LIZELL KARINA DORADO DELGADO, el 30 de enero de 2023 y 6 de febrero de 2023, respectivamente (Archivos digitales 009 y 014), sin que dentro del término legal, hubieran presentado oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

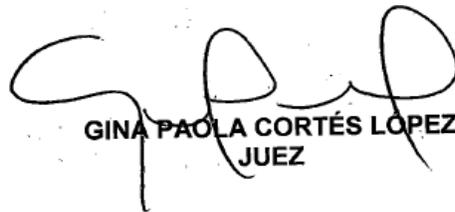
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$152.000.**

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00026 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4, contra STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34596205.

### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Muñoz Fernández, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA

Y OCHO PESOS (\$11.842.138), a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, que respalda la obligación No. 5406250610441636 y 5406250610441636, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de diciembre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, el 16 de febrero de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [stemunoz@yahoo.com](mailto:stemunoz@yahoo.com) dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mencionado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$712.000.**

**QUINTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que informa que no se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas FOL093, debido a que la demandada no es la propietaria, registrando como actual propietario la señora AMPARO TAFUR ZAPATA desde el 24/01/2023 hasta la fecha.

**SEXTO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia: *“Cuenta Ahorros - - 4015: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.*

*Cuenta Ahorros - - 1880: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. la entidad Banco de Occidente en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.”*

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco de Occidente.

**SÉPTIMO.** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la Cámara de Comercio de Cali, respecto a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, en el que informa:

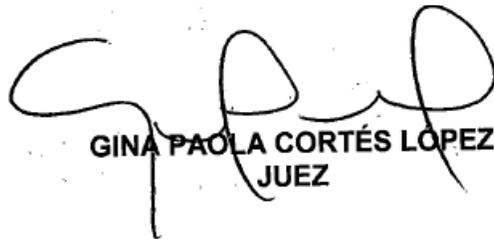
*“...La matrícula mercantil del establecimiento de comercio I.B.S. IMAGEN BELLEZA Y SALUD con matrícula mercantil 577914 cuyo propietario era MUÑOZ FERNANDEZ STELLA, figura cancelada (Artículo 593 numeral 1 del Código*

*General del Proceso, Inciso tercero numeral 1.3.6.4 del Capítulo I de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2022) ...”*

**OCTAVO.** Por lo expuesto y en atención a lo pedido por la parte demandante y de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso el nombre del pagador de su afiliada STELLA MUÑOZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34596205.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00122 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro de la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas KPW432, reportado como de propiedad de MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO QUINTERO.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 21 de febrero de 2023, notificado por estado No. 029 del 22 de febrero de 2023 se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta que no se acreditó que la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa; en atención a que la comunicación fue remitida a una dirección electrónica que no corresponde a la informada por la deudora, ni se indicó en la solicitud que con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido.

2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, interpone recurso de reposición contra el Auto precitado, solicita sea revocado el Auto que rechaza la solicitud y se proceda a calificación de la solicitud de aprehensión, argumentado que la dirección electrónica en la que se notificó acerca de la ejecución corresponde a la deudora conforme a la actualización de datos realizada el 07 de diciembre de 2022; allegando la prueba respectiva.

#### consideraciones

Para resolver el asunto que nos convoca debe precisarse sobre el alcance y la naturaleza del recurso de reposición, véase que este recurso busca la revisión de la decisión por el mismo funcionario que la tomó en aspectos intrínsecos a ella, es decir, busca enmendar falencias decisionales que ubican al acto fuera de la comprensión fáctica, jurídica y probatoria del caso en concreto, así, para lograr con éxito un ataque a lo decidido debe evidenciarse un error en las consideraciones del juez, sin que sea posible agregar un error por no valorar hechos que no se conocían en el plenario al momento de disponer; sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"...Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente en la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en ese orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos." (Auto – Sala Casación civil, 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra).*

Fijado lo anterior, aduce la recurrente que la dirección electrónica rechazada, sí pertenece a la garante y para demostrarlo, aporta el soporte respectivo.

Revisada la decisión que se reprocha, se encuentra que la misma se fundamenta en la información que se adjuntó al expediente con la solicitud de aprehensión formulada, es decir el soporte que se allega con el recurso no hacía parte del mismo y en

consecuencia no puede acusarse al censor de errar en la decisión por desconocer documentación -grabación- que no hacía parte del cartular.

Concluyendo, no habiéndose acreditado en el momento de presentación de la solicitud de aprehensión la actualización de la dirección electrónica de comunicaciones, era procedente que el Despacho actuara como lo hizo, pues en su argumento no hubo error alguno.

Así las cosas, no siendo irregular la actuación del Juzgado, la decisión tomada en este caso se mantendrá.

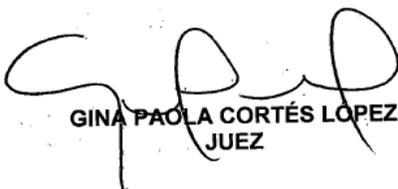
Por lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** MANTENER INCOLUME el Auto 21 de febrero de 2023, notificado por estado No. 029 del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_